



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad, que denegó el amparo solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensión**

La Universidad Sergio Arboleda por medio de su representante legal solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación contenidos en los artículos 29 y 67 de la Constitución Política, que considera vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior; por tanto, para su protección requiere “1. *Dejar sin efectos jurídicos el Acto Administrativo - Resolución 015755 de 05 de agosto 2022 expedida por el MEN y de asunto: “Por medio de la cual se ordenan medidas preventivas para la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. 2. Dejar sin efectos jurídicos la orden impartida por el MEN mediante comunicación fechada el día 13 de septiembre de 2022 Radicado No. 2022-EE-220973 y de asunto: “Solicita retiro inmediato de publicidad alusiva a*

*la Acreditación Institucional Multicampus por decaimiento del acto administrativo”.*

En apoyo de sus pretensiones, la entidad accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Mediante Resolución 3659 del 5 de abril de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional se otorgó la acreditación institucional de alta calidad en modalidad de multicampus por el término de seis años, es decir, hasta el 4 de abril de 2025, decisión que a la fecha no ha sido revocada por las autoridades administrativas tampoco ha sido suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El 13 de enero de 2022 por medio de correo electrónico el Ministerio de Educación Nacional notificó a la Universidad Sergio Arboleda el “Plan de Visita Focalizada Universidad Sergio Arboleda”, en virtud de sus competencias en materia de inspección y vigilancia aportando para tal fin documentos de plan de visita, queja, correspondencia de salida ejecutando el 17 de enero de 2022 la visita focalizada en la que se acordó la remisión de los documentos requeridos por el Ministerio de Educación.

En Resolución 15755 del 5 de agosto de 2022 el Ministerio de Educación decidió imponer a la Universidad Sergio Arboleda una medida preventiva consistente en que “(...) la institución elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento”; sin hacer pronunciamiento alguno respecto del acto administrativo que otorgó la acreditación de alta calidad multicampus a la Universidad.

El 13 de septiembre de 2022 se recibió por medio de correo electrónico, un oficio con referencia número 2022-EE-220973 por medio del cual se solicitó a la Universidad Sergio Arboleda “(..) que proceda de forma inmediata al retiro de la publicidad alusiva a la acreditación institucional multicampus, de la página oficial de la institución, y de

cualquier otro medio en el que se encuentre publicado”, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo 02 de 2020 expedido por el CESU a un asunto particular y concreto. Resalta que nunca se ha llevado a cabo un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no existe pliego de cargos, descargos ni solicitud de pruebas.

Expone que no era procedente dar aplicación al Acuerdo antes referido en tanto el mismo no fue publicado en debida forma a través del diario oficial, por lo que aduce que el acto administrativo contiene vicios de nulidad, circunstancia que vulnera su derecho de defensa y debido proceso.

### **3.- La motivación de la sentencia de primera instancia**

El Juez 33 Civil del Circuito, en proveído del 16 de diciembre de 2022, negó el amparo constitucional por improcedente, tras considerar que la sociedad accionante no ha agotado todas las instancias con las que cuenta para la defensa de sus derechos. Resalta el juzgador que el amparo constitucional requiere que se dejen sin efectos resoluciones administrativas de carácter preventivo, no definitivas, que se pueden controvertir dentro del debido proceso administrativo, ejercitando los medios de control que correspondan al caso, por lo que la intervención del juez constitucional desnaturaliza el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales.

De otro parte, destaca que, la institución educativa accionante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del acto administrativo de fecha 13 de septiembre de 2022, sin que se conociera a la fecha del fallo las resultas del trámite.

---

<sup>1</sup> Si durante la vigencia de la acreditación en alta calidad institucional o de programa académico, la institución fuere objeto de medidas preventivas o de vigilancia especial, o de sanción por parte del Ministerio de Educación Nacional, el acto administrativo de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad del programa académico o institucional perderá su fuerza ejecutoria. El decaimiento del acto de acreditación operará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que ordenó la medida o impuso la sanción sobre la institución, sin que para ello se requiera de acto administrativo posterior proferido por parte del Ministerio”.

#### **4.- Impugnación de la sentencia**

Dentro de la oportunidad legal, la universidad accionante impugnó la sentencia; para reiterar, en síntesis, los argumentos referidos a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos, aspecto sobre el cual la sentencia omitió su análisis, toda vez que no consideró que la Resolución con la cual el MEN ordenó la medida preventiva a la Universidad Sergio Arboleda no mencionó ni en la parte considerativa ni en la resolutive los efectos que acarrearía la ejecutoria del acto administrativo, concretamente la “pérdida de la Acreditación Institucional de Alta Calidad”, omisión grave que afecta la presentación del recurso de reposición, pues éste resulta inane porque no suspende su ejecución o ejecutoriedad, lo que se traduce en que formulado o no el recurso, el acto administrativo quedaba ejecutoriado, aspecto que no advirtió la autoridad judicial de primera instancia.

Estima también que el Juzgador debió aplicar lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “presunción de veracidad en materia de tutela” cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

Insiste en que la acción se ejercitó como mecanismo transitorio en procura de detener el perjuicio irremediable que se viene causando por cuenta de los actos administrativos señalados, procurando la suspensión provisional de las disposiciones hasta el momento que el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa pueda decidir de fondo respecto de la validez de las actuaciones acusadas, pues tales acciones ya se encuentran en curso, se busca entonces que en atención al carácter expedito de la tutela sirva como medida transitoria que mitigue los daños sufridos por la casa de estudios, los que precisa en el impacto reputacional que ha tenido, como en consecuencias que a nivel contractual ha debido afrontar por la situación creada por el Ministerio de Educación.

Finalmente refiere que ante la Procuraduría General de la Nación presentaron una solicitud de conciliación extrajudicial, siendo el

primer paso dentro del procedimiento para llevar ante la jurisdicción contencioso administrativa los reparos respecto de los actos cuestionados.

## **II.-CONSIDERACIONES**

### **5.- La acción de tutela contra actos y actuaciones administrativas.**

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que su naturaleza es de carácter subsidiario y que mediante vía ordinaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede anular un acto y, por consiguiente, dejarlo sin efectos jurídicos.

Sin embargo, el Alto Tribunal Constitucional, ha establecido que con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia del amparo constitucional contra actos administrativos, no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho medio es idóneo y eficaz, y si se está frente a la ocurrencia de perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la idoneidad del mecanismo judicial hace referencia a la aptitud material para producir la protección de los derechos fundamentales, lo que se presenta cuando el medio de defensa es correspondiente con el contenido del derecho, es decir que la acción ordinaria es pertinente y es el camino adecuado para proteger el derecho. A su vez, la eficacia tiene que ver con el hecho que el mecanismo judicial esté diseñado de manera que garantice en forma integral y oportuna los derechos amenazados o vulnerados a las personas por una acción

---

<sup>2</sup> Sentencia T-589/2011, Sentencia T-590 de 2011

u omisión de una autoridad pública persona que ejerzan funciones públicas.

Ahora bien, para determinar la concurrencia de estos dos elementos del mecanismo judicial ordinario, la Corte Constitucional ha precisado los siguientes aspectos que deben ser analizados por el Juez: i) los hechos de cada caso; ii) si la utilización del medio de defensa judicial ofrece igual protección que la que proporciona la acción de tutela; iii) si el tiempo que se toma en la decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria imposibilita el ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; iv) la existencia de medios procesales mediante los cuales se pueden exponer los argumentos relacionados con la protección de derechos fundamentales; v) las circunstancias por las cuales el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios y vi) la condición de sujeto de especial protección constitucional<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de manera directa y transitoria, en este caso, en forma expresa el impugnante lo hace bajo la última modalidad, lo cual exige que además de la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial se presente un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo transitoriamente hasta que la jurisdicción ordinaria defina el problema jurídico<sup>4</sup>, para lo cual es necesario que el accionante presente la acción ordinaria pertinente dentro de los 4 meses después del fallo de tutela, so pena de la pérdida de vigencia del amparo logrado por la vía constitucional. En este caso recae sobre el promotor de la acción la carga probatoria que le permita al juez -sin duda alguna- determinar la existencia real e inminente de la consumación del perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-161 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-0856 2012

Finalmente, conviene recordar lo expresado por la Corte Constitucional al distinguir entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del presente asunto.

Sobre el particular los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa y al respecto el Alto Tribunal ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la tutela, es decir que su estudio procede cuanto el otro mecanismo de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, “(...) caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio”.<sup>5</sup>

En lo que refiere a los actos administrativos de trámite o preparatorios, son aquellos en los que no hay una expresión concreta de la voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que proceden a la formación de una decisión, la Corte Constitucional ha precisado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa<sup>6</sup> ni de acciones judiciales autónomas<sup>7</sup>, cabe por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que concurren los siguientes requisitos: “i) el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de la persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida

---

<sup>5</sup> Sentencia T-161 de 2017; T-405 de 2018

<sup>6</sup> Artículo 75 del CPACA

<sup>7</sup> Artículo 137, 138 y 161 del CPACA

preventiva encaminada a que la autoridad encause su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”<sup>8</sup>; ii) que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal, pues si bien es cierto que los actos preparatorios no contienen decisiones definitivas, si se ha advertido que en ocasiones la actuación tiene incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de efecto sustancial<sup>9</sup> y iii) es necesario que la tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. La finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa en desconocimiento del orden constitucional.

## **6.- Análisis de los argumentos de la impugnación**

En el asunto que se estudia, la Universidad Sergio Arboleda impugnó la sentencia de primera instancia que denegó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la educación y la igualdad, en tanto, el juzgador de primer grado, no consideró las especiales circunstancias de vulneración que ameritaban el amparo mientras se inician y resuelven los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa para atacar los actos administrativos cuyos efectos pretende dejar sin efectos, esto es, la Resolución 015755 del 5 de agosto de 2022 expedida por el MEN, por medio de la cual se ordenan medidas preventivas para la Universidad Sergio Arboleda y la orden impartida en la comunicación fechada el día 13 de septiembre de 2022 denominada “solicitud retiro inmediato de publicidad alusiva

---

<sup>8</sup> Sentencia SU 201 de 1992, M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>9</sup> Sentencia SU 201 de 1992 M.P. Antonio Barrera Carbonell



a la acreditación institucional multicampus por decaimiento del acto administrativo”.

De las documentales aportados de manera digital, encuentra la Sala que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia que le otorga el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014 el MEN inició con origen en una queja de un tercero identificado, un “Plan de Visita Focalizada Universidad Sergio Arboleda” estableciendo un propósito general de verificar que el centro de estudios cumpliera con las normas para su funcionamiento y prestación del servicio público de educación con sujeción al ordenamiento jurídico y sus estatutos en condiciones de calidad y, un propósito específico de verificar aspectos relacionados con el funcionamiento y organización del gobierno institucional atendiendo los hechos denunciados.

En el desarrollo de la función encomendada, mediante Resolución 015755 de 5 agosto de 2022 se ordenó como medida preventiva para la Universidad Sergio Arboleda la elaboración, implementación y ejecución de un plan de mejoramiento encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones descritas en la parte motiva del acto administrativo, para la aplicación de la medida preventiva se hizo el respectivo juicio de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de su procedencia con el objetivo de superar las deficiencias encontradas en el informe técnico; además el Ministerio se guardó el derecho de adoptar posteriormente nuevas medidas o modificar las adoptadas dependiendo de la respuesta de la institución vigilada y de la evolución de la situación de la institución, para concluir, informó que el acto administrativo tenía efecto inmediato y contra él procedía el recurso de reposición.

En comunicación fechada el día 13 de septiembre de 2022 la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, dando aplicación al artículo 51 del Acuerdo 02 2020 “por el cual se actualiza el modelo de acreditación en alta calidad” solicitó a la Universidad Sergio Arboleda

retirar de forma inmediata la publicidad alusiva a la acreditación institucional multicampus, indicando que la disposición aludida precisa lo siguiente: *“Si durante la vigencia de la acreditación en alta calidad institucional o de programa académico, la institución fuere objeto de medidas preventivas o de vigilancia especial, o de sanción por parte del Ministerio de Educación Nacional, el acto administrativo de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad del programa académico o institucional perderá su fuerza ejecutoria. El decaimiento del acto de acreditación operará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que ordenó la medida o impuso la sanción sobre la institución, sin que para ello se requiera acto administrativo posterior proferido por parte del Ministerio de Educación Nacional o del Consejo Nacional de Acreditación que declare tal situación. La institución deberá cesar todo tipo de publicidad en la que se haga referencia a la condición de acreditación en alta calidad del programa académico o de la institución”*.

La institución promotora de la tutela, aduce que la comunicación anterior contiene un acto de carácter definitivo, particular y concreto, no previsto en la Resolución que dispuso la medida preventiva; por lo que interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, cuya respuesta fue emitida el 5 de noviembre de 2022 en el sentido que el acto cuestionado es una comunicación que no tiene recursos, pues se deriva de dos voluntades administrativas el acto general consistente en el Acuerdo 002 de 2020 y el acto particular la Resolución 15755 de 5 de agosto de 2022 del Ministerio de Educación de los cuales se establece el deber para la entidad educativa de “cesar todo tipo de publicidad alusiva a la acreditación institucional multicampus” originada en la imposición de la medida preventiva.

Aclara la entidad denunciada que el oficio no comporta voluntad administrativa, sino que realiza un llamado para que el administrado de cumplimiento a lo que por acto administrativo se le definió y que tiene fuerza ejecutiva, el oficio solo reclama el cumplimiento de la

Resolución 15766 de 5 de agosto de 2022, pues no está emitido por quien tiene competencia para expedir el acto administrativo definitivo.

A su vez, la parte impugnante afirma que ya dio inicio a las actuaciones pertinentes ante la vía ordinaria para cuestionar los actos administrativos que considera lesivos, pero que es imperante el amparo del derecho fundamental al debido proceso por medio de la acción de tutela, pues el supuesto “acto de comunicación” contiene efectos adversos no previstos en la Resolución 15755 de 5 de agosto de 2022 y limita la posibilidad de cuestionar el decaimiento del acto de acreditación, lo que afecta en forma directa su derecho fundamental al debido proceso, el buen nombre de la institución, el servicio público a la educación y a la igualdad, situación ignorada en la sentencia de primera instancia que no verificó la idoneidad y eficacia de los medios de control administrativos frente a la acción de tutela.

De lo expuesto encuentra el Tribunal, que la actuación del Ministerio de Educación, si bien en principio se fundamenta en la legalidad de sus facultades y, por tanto, la Resolución 015755 contiene la motivación suficiente para imponer la medida preventiva con los fines y propósitos allí descritos; se advierte que la entidad no precisó los efectos de aquella, si en cuenta se tiene la naturaleza de esta clase de imposiciones, pues su carácter preventivo conlleva a que sean de carácter transitorio y que surtan efectos inmediatamente, aspectos que no fueron determinados en el acto administrativo de carácter particular, pese a que aquél también se encontraba sujeto a otro de naturaleza general y abstracta –Acto 02 de 2020- que precisa de manera automática el decaimiento del acto acreditación de alta calidad de la institución.

Lo anterior resulta importante, para definir el debido proceso administrativo de la institución educativa promotora, pues ante la improcedencia de los recursos de reposición y apelación con fundamento en que la comunicación del 13 de septiembre de 2022 es un acto de trámite, realmente se dificultad y entorpece para la

accionante el ejercicio de los medios de control, pues hay que destacar que la actuación que impuso la medida preventiva se limitó a ella, sin invocar la sanción prevista en el artículo 51 del Acuerdo 02 lo cual era necesario, pues tratándose de una actuación no definitiva, se debió precisar también el tiempo de duración de aquella consecuencia “implícita” –como lo menciona el MEN-, pues como se advirtió la medida preventiva, debe ser transitoria para diferenciarla del acto definitivo que impone una sanción, lo que significa que si bien de manera general el Acuerdo 02 de 2022 establece la misma consecuencia jurídica para la medida preventiva, la vigilancia especial y la imposición de sanción, en aras de la protección al debido proceso y, en especial, a la proporcionalidad de la sanción -decaimiento del acto administrativo-, corresponde al operador jurídico modular el efecto en cada caso concreto, lo cual no está impedido por la ley y si corresponde a una aplicación acertada del artículo 29 de la Constitución Política, dado que en el presente caso la medida de prevención tiene como propósito a la mayor brevedad posible sanear los hallazgos encontrados en el informe técnico.

De manera que, le asiste razón a la parte impugnante cuando alega que se vulneró su derecho al debido proceso, pues a pesar de que el Acuerdo 02 de 2022, prevé el decaimiento del acto de acreditación con tan solo quedar en firme el acto administrativo que ordenó la medida preventiva, tal disposición general debió quedar consignada en la Resolución 015755 proferida con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014 y, no, en un acto de comunicación que carece de recursos y que se torna arbitrario al imposibilitar su cuestionamiento en contraste con la medida preventiva ordenada y sobre la cual se determinó el juicio de razonabilidad, pues qué razón de ser tendría el derecho de defensa y contradicción de la accionante, si con la medida preventiva -que debe ser transitoria- decae en forma definitiva el acto de la acreditación.

En este orden de ideas, la comunicación del 13 de septiembre de 2022, no es la expresión de un deber contenido en el Acuerdo 02 de 2020,

es una expresión concreta de la voluntad de la administración; sin embargo, no fue considerada así, lo que conllevó a que la accionante no pudiera ejercer los recursos en la vía gubernativa y se imposibilita el uso de medidas cautelares provisionales en el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, pues se observa que el oficio pluricitado es producto de una actuación desproporcionada que vulnera el debido proceso de la promotora, siendo la acción de tutela en estos eventos el mecanismo eficaz para que la administración enderece su actuación con apego a las garantías procesales constitucionales que tiene la persona jurídica accionante dentro del procedimiento administrativo que se suple con ocasión de la competencia del Ministerio de Educación Nacional.

Y es que la solicitud realizada por la entidad accionada, tiene plena incidencia en la decisión definitiva que se adopte, por lo que debió estar contenida en la Resolución 015755, pues no se trata de una deficiencia cualquiera sino el decaimiento del acto de acreditación o pérdida de su ejecutoria con efecto sustancial directo, pues como ya se advirtió, el operador jurídico debió establecer en la motivación de la medida preventiva que aquella tenía otros efectos adversos que afectaban la acreditación de alta calidad, ya obtenida por la Universidad.

Adicionalmente, la parte tutelante presentó la acción de tutela antes de que se profiera un acto administrativo definitivo que termina con la actuación, por lo que el amparo resulta idóneo para impedir que se culmine la actuación administrativa desconociendo el orden constitucional –art. 29 C.P.-.

En este sentido, no se puede ignorar que, si bien existen los medios de control contencioso administrativos -que de hecho ya están siendo utilizados por la promotora de la acción-, pues aquellos no ofrecen igual protección, idoneidad o eficacia ante el amparo cuyo efecto es inmediato, pues mientras se define el asunto en la jurisdicción se imposibilita el ejercicio del debido proceso en el trámite iniciado por el

MEN, teniendo en cuenta que para la entidad pública el acto administrativo que acredita la universidad en alta calidad en la modalidad multicampus fue objeto de decaimiento; razón por la cual, sobre el no procederían medidas cautelares previas.

Así las cosas, la Sala considera que es procedente el amparo del debido proceso de la Universidad accionante, para dejar sin efectos jurídicos La Resolución 015755 del 5 de agosto de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que impone una medida preventiva a la Universidad Sergio Arboleda; en consecuencia, dejar sin efectos la orden impartida por el MEN –Subdirección de Inspección y Vigilancia- en el acto de fecha 13 de septiembre de 2022 radicado 2022-EE-220973 “de retiro inmediato de publicidad alusiva a la Acreditación Institucional Multicampus por decaimiento de acto administrativo” en aplicación directa del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020; en su lugar, en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la citada entidad deberá expedir en el marco de su competencia acto administrativo motivado que defina los aspectos estudiados en la Resolución 015755 y advierta a la inspeccionada de las consecuencias previstas en el artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020 de cara a la imposición de medida preventiva el acto deberá informar sobre los recursos que proceden en su contra.

De manera que, la decisión de primera instancia será revocada, pues le asiste razón a la impugnante, respecto a que el A quo, no tuvo en cuenta que, la administración informó sobre la improcedencia de recursos al considerar como de trámite el acto en que comunicó el decaimiento de la acreditación de alta calidad a la Universidad, como de trámite, dejándola sin recursos para cuestionar tal decisión de conformidad con el art. 75 del CPACA y de cara a la Resolución que impone las medidas preventivas, frente a lo cual la sanción luce desproporcionada, arbitraria y lesiva del debido proceso sancionatorio.

### III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad, dentro de la acción de tutela impetrada por la Universidad Sergio Arboleda contra el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior, por las razones expresadas en este proveído.

En consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la accionante; por tanto, se ordena al Ministerio de Educación Nacional dejar sin efectos jurídicos la Resolución 015755 del 5 de agosto de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional que impone una medida preventiva a la Universidad Sergio Arboleda; en consecuencia, dejar sin efectos la orden impartida por el MEN –Subdirección de Inspección y Vigilancia- en el acto de fecha 13 de septiembre de 2022 radicado 2022-EE-220973 “de retiro inmediato de publicidad alusiva a la Acreditación Institucional Multicampus por decaimiento de acto administrativo” en aplicación directa del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020; en su lugar, en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la citada entidad deberá expedir en el marco de su competencia acto administrativo motivado que defina los aspectos estudiados en la Resolución 015755 y advierta a la inspeccionada de las consecuencias previstas en el artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020 de cara a la imposición de medida preventiva; el acto deberá informar sobre los recursos que proceden en su contra.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69b8406bf5edf22430257e499c00d2874ae51e2bae5bbaeafa4fe4ba18be6e6**

Documento generado en 08/02/2023 02:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**